

cisas y congruentes con las pretensiones que decidan".<sup>41</sup>

**5) Casos en que no se puede alegar el vicio:**

En el párrafo 2 del inciso c) del artículo 903 del CPC se regulan tres supuestos excepcionales en virtud de los cuales no es posible impugnar la sentencia mediante el recurso de casación:

- a) La omisión de pronunciamiento en el fallo en cuanto a costas y a tachas;
- b) Cuando se omita pronunciamiento sobre incidentes que no incidan en forma directa en la resolución de fondo;
- c) Cuando habiéndose presentado omisiones en el fallo, la parte interesada no hubiere solicitado la adición de conformidad con el artículo 86 del CPC;

**d) Incompetencia:** El inciso d) del artículo 903 del CPC señala, que constituye motivo por la forma, cuando el negocio no es competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón del territorio nacional, ya por razón de la materia.

La jurisdicción y la competencia son dos presupuestos esenciales para la validez y eficacia del proceso.<sup>42</sup> La jurisdicción es el poder deber general (función constitucional) que corresponde a uno de los poderes para la administración de la justicia en todos los conflictos que surjan entre particulares o entre éstos y el Estado o sus instituciones. La competencia, como se ha indicado en un fallo de casación acogiendo la definición de Alsina, es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.<sup>43</sup> La competencia es la distribución que generalmente hace la ley (algunas veces lo hace la propia constitución), de los conflictos de intereses, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídico-material. Así se puede hablar del criterio más importante que es el que separa

dichas relaciones, dividiéndola en materias: Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Laboral, etc. A su vez por disposición de la propia ley, en cada materia se utilizan diversos criterios para distribuir el conocimiento particular de los diversos casos de una misma materia: el territorio, la materia, la cuantía, la jerarquía (funcional).

La falta de jurisdicción de los tribunales costarricenses para conocer de un determinado negocio o la falta de los tribunales civiles por razón de la materia legal, son cuestiones que necesariamente deben ser planteadas en las etapas preliminares del proceso, es decir, en los dos primeros tercios del emplazamiento (art. 214 CPC), por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.<sup>44</sup>

Vemos que en el inciso en estudio, solamente se contemplan dos supuestos: uno que en realidad corresponde a la falta de jurisdicción nacional por no haber realizado el negocio o el acto jurídico en nuestro territorio nacional; y el segundo, cuando existe incompetencia en consideración a la materia legal (Derecho Penal, Civil, etc.).

En ambos casos, si la resolución que se dicta en alzada declara positivamente la falta de jurisdicción nacional o de competencia de los tribunales civiles, puede ser impugnada por la vía de casación. Se trata pues de uno de los casos excepcionales, en que la ley autoriza el ejercicio del recurso contra una resolución que no es una sentencia, sino un auto, que desde el punto de vista formal, pone término al proceso sin pronunciamiento en cuanto al fondo, sino por las razones apuntadas.

No obstante, si la resolución en alzada declarar sin lugar la excepción de incompetencia, el interesado podrá posteriormente gestionar la nulidad del fallo cuando impugne el mismo por alguno de los motivos a que se refiere el artículo 904, inciso 5 del CPC.<sup>45</sup>

41. Digesto de Jurisprudencia, *ob. cit.*, págs. 46, 47.

42. HERRERA CASTRO, Luis G. *Los presupuestos y las excepciones procesales*, Tesis de grado, págs. 233 sigs.

43. Digesto de Jurisprudencia, *ob. cit.*, pág. 387.

44. En el anteproyecto se cambia falta de competencia de los tribunales civiles por "órganos jurisdiccionales" (art. 303 anteproyecto). Yo creo, que en modificaciones es más imprecisa, pues pareciera plantear el problema de la incompetencia cuando ésta se da entre tribunales jurisdiccionales y tribunales no judiciales (por ejemplo, el de Servicio Civil). En la forma que actualmente lo plantea el CPC, da margen a que la incompetencia se refiera tanto a la situación antes dicha, como cuando se produce entre tribunales judiciales, pero de diversa materia a la civil.

45. Por Ley núm. 3917 de 8 de agosto de 1967 se reformó el capítulo relativo al recurso de casación. La enumeración de los motivos de fondo (antes artículo 903) pasó a formar el actual artículo 903. Con esta reforma, desapareció el inciso 5 del viejo artículo 904, razón por la cual, debemos entender que el artículo 221 se refiere no al artículo 904 inciso 5 sino al artículo 903 inciso d), que es el que se refiere a la falta de jurisdicción nacional y a la falta de competencia de los tribunales civiles por razón de la materia. Tal error no fue percibido por los redactores de la citada ley.

e) **Fallo dictado por un tribunal sin reunir el número de integrantes exigido en la ley:** Debemos entender que el vicio se puede presentar en dos situaciones: una, cuando el tribunal ha dictado la sentencia sin haber concurrido uno de los jueces superiores integrantes; y la otra, cuando estando todos, se dicta la sentencia sin reunirse la mayoría conforme al artículo 67 del CPC.

## IX. Vicios de fondo (in iudicando).

En el artículo 904 del CPC se enumeran tres supuestos, bajo los cuales se puede impugnar una sentencia por cuestiones que afectan el fondo, es decir, el juicio propiamente dicho,<sup>46</sup> vamos a examinar cada uno de ellos.

### A. Violación de leyes<sup>47</sup>

1) **Concepto de ley:** Fue en el año 1855 en que en España se introdujo el concepto de infracción, ya no de infracción de ley expresa y terminante, sino de "violación de una doctrina legal recibida, a falta de ley, por la jurisprudencia de los tribunales, relativa al fondo o substancia de la cuestión, resuelta por el fallo que se pretende anular".<sup>48</sup> El concepto de infracción de ley expresa o terminante lo encontramos en el Código de Carrillo, pero excluyendo la infracción de la doctrina legal, lo que actualmente se mantiene en el Código vigente; de tal forma que en nuestro país solamente es posible impugnar una sentencia por vicios de fondo, cuando existan "violación de leyes".

En consecuencia se hace necesario tratar de delimitar el concepto de ley, para saber si únicamente se comprende dentro de ese concepto, la ley ordinaria emanada de la Asamblea Legislativa, o dentro de ese concepto se deben incluir las infracciones a las normas constitucionales, a los principios generales del Derecho, a los convenios y tratados internacionales, a los usos y a las costumbres, las leyes extranjeras, los decretos-leyes, los reglamentos a las leyes del Poder Ejecutivo, y otras normas, que desde el punto de vista material tienen la eficacia de una ley ordinaria, como son

las convenciones colectivas y los estatutos de los entes autonómicos como son las universidades.

El ordenamiento jurídico costarricense sigue los lineamientos esenciales del sistema jurídico escrito de tradición francesa, especialmente a partir del Código napoleónico, cuyas bases se remontan al Derecho Romano-Germánico.

Es característica esencial de nuestro sistema, el ordenamiento jerárquico de las normas, de tal forma que en primer lugar está la Constitución Política, le siguen los convenios y tratados internacionales (art. 7 Const. Pol.); las leyes de la Asamblea Legislativa o disposiciones equivalentes como los decretos, leyes; los reglamentos de ejecución de las leyes emanados del Poder Ejecutivo; los reglamentos y estatutos de los entes descentralizados; y finalmente los acuerdos y demás disposiciones de los entes del Estado.

No obstante lo anterior existen normas, reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, que no son escritas, pero, que surten los mismos efectos que aquellas. En otras ramas del Derecho, como es el Derecho Administrativo, existe una expresa clasificación de las fuentes (arts. 6 y 7 Ley Gen. Adm. Púb.). Lo mismo ocurre en el Derecho del Trabajo (art. 15 C. Trabajo), pero, variándose la jerarquía al dársele prioridad a los principios generales, la equidad, la costumbre y los usos locales, sobre los convenios internacionales de la O I T. En el Derecho Comercial, se establece que en ausencia de leyes mercantiles que regulen el caso, se aplicarán supletoriamente el Código Civil, los usos y las costumbres mercantiles y los principios generales del Derecho (art. 2. C. Com.).

En ramas como el Derecho Civil no existen normas generales que hagan referencia al problema de las fuentes y su jerarquía, aun cuando sí normas especiales que incorporan las fuentes no escritas como elementos eficaces sobre los contratos, como es el artículo 1023 del Código Civil, que incorpora a la "equidad" y a los "usos". Podemos afirmar en consecuencia que no existe en el Derecho Civil un marco jurídico positivo que defina el problema de las fuentes y su jerarquización, debiendo recurrir necesariamente a las explicaciones doctrinales, pues, en definitiva, siempre

46. En el anteproyecto del CPC se mantiene el artículo 904 (art. 607).

47. En la redacción del artículo 903 inciso 1 antes de la reforma hecha por la ley 3917 de 8 de agosto de 1967, se hablaba de "... violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes". Mediante esta reforma, los motivos de forma pasaron a constituir el actual artículo 904, pero quedó reducido a tres incisos.

48. DE LA PLAZA, (Manuel *ob. cit.*, pág. 169).

habrá el juez de resolver el caso que se le someta a su consideración, incluso, ante la ausencia de normas escritas (art. 5 Ley Org. Poder Judicial).

En consecuencia, dentro del concepto de ley, debemos entender incluidas la Constitución Política,<sup>49</sup> los convenios y tratados internacionales, la ley dictada por la Asamblea Legislativa, los decretos-leyes que aún se encuentran vigentes, los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes, los principios generales del Derecho, los usos y las costumbres.

Equiparados a las leyes ordinarias desde el punto de vista material, habría que considerar a aquellas normas generales que definen la organización y la actividad de los entes autonómicos, como son las universidades.

Igualmente debemos admitir la posibilidad de violación de leyes extranjeras que ha sido probada su existencia y en consecuencia la obligación de aplicarlas (art. 11 C. Civil).

Podríamos afirmar en conclusión, que en nuestro país existen dos tipos de fuentes, en lo que se refiere al Derecho Civil las escritas (Constitución, convenios internacionales, leyes y decretos-leyes, los reglamentos a las leyes); y las fuentes no escritas, tales como los principios generales del Derecho, la costumbre y los usos.<sup>50</sup> En el proceso de aplicación de una norma jurídica al caso concreto y dentro de la actividad lógica que debe realizar el juez (silogismo), el juez deberá siempre resolver el litigio sometido a su conocimiento, no pudiendo negarse a hacerlo.

En este proceso, deberá aplicar como fuente directa o inmediata, las normas escritas, y en ausencia de éstas o bien para completar aquellas cuando su contenido es impreciso u oscuro, puede aplicar los principios generales del Derecho, la costumbre y los usos, todo de conformidad con el valor que se le asigne en el ordenamiento positivo. Así, debemos tener presente el valor y la jerarquización que en el Derecho Mercantil se hace con respecto a las normas no escritas; o la regula-

ción expresa que se hace en la Ley General de la Administración Pública con respecto al Derecho Administrativo, todo lo cual lo hemos explicado al comienzo de este tema.

#### B. "Violación de leyes." Alcance.

En el inciso a) del artículo 904 no se precisa cuáles son las diversas formas en que el juez puede infringir las leyes sustantivas pese a que el artículo 910 obliga al recurrente a señalar "en qué consiste la infracción". No obstante, la jurisprudencia de las salas de casación a lo largo de muchos años, han ido creando una verdadera doctrina legal en torno a este concepto, precisando los diversos modos de infracción, y que a saber son: violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea.

4) *Violación de ley*: Toda ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser aplicada. Claro está debemos recordar de nuevo, que existen normas no escritas que deben también ser aplicadas, y cuyo contenido no se encuentra en forma explícita en normas escritas, sino que, su contenido se ha ido construyendo a lo largo de muchos años por la aplicación permanente a casos particulares referidos a situaciones más o menos semejantes. No obstante, debemos admitir tanto la violación de la ley escrita, como la de la norma no escrita.

Toda ley tiene su existencia (jurídica), es decir, se le reconoce en una realidad concreta (ordenamiento jurídico). Tal existencia se manifiesta en dos aspectos esenciales: el tiempo y el espacio. Un tercero, serían las reglas o pasos a que debe someterse dicha norma para su validez y eficacia.

En consecuencia, el juez, a la hora de aplicar una ley, debe tener plena certeza de que la norma existe, es decir, está vigente y por ser aplicada al caso concreto. En consecuencia, si el juez no aplica la ley a que está obligado a hacerlo, incurre en este vicio. Casación, ha dicho, que se

49. Debemos señalar que aun cuando exista una ley contraria a la Constitución, la misma deberá aplicarse siempre que no haya sido declarada inconstitucional por la Corte Plena.

50. No vamos a entrar a un análisis de cada una, por no formar parte del tema. Sin embargo, en lo que se refiere a las fuentes y los métodos de interpretación en el ámbito civil, puede consultarse: ROBERTO DE RUGGIERO, *Instituciones del Derecho Civil*, REUS, Madrid, págs. 76 y sigs.; MANUEL BORJA SORIANO, *Teoría General de las obligaciones*, Porrúa, México 1966, págs. 35 sigs.; en el Derecho Administrativo, RAFAEL BIELSA, *Derecho Administrativo*, Bs. Aires, 1955, págs. 59, 61 y 86 y sigs.; EDUARDO GARCÍA ENTERRÍA, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1982, vol. I, págs. 241 y sigs.; Sobre los principios generales, Buena Fe, LUIS Díez PICAZO. "La Doctrina de los propios actos", Bosch, Barcelona, 1962, págs. 125 sigs.; ANDRÉS VON THUR, *Parte general del Derecho Civil* Juricentro, págs. 7 sigs. ML. DE LA PLAZA, *op. cit.*, págs. 167 sigs.; CALAMANDREI, Piero, *Casación Civil*, *ob. cit.*, págs. 92, 93.

produce la violación, "cuando se falla contra lo que ésta dispone, o cuando dejándola de aplicar, no se acata lo que manda".<sup>51</sup>

En consecuencia, el juez debe revisar previo a la aplicación de la ley:

a) **Vigencia:** Es decir, si la norma no ha sido derogada, abrogada o modificada;

b) **Límites temporales:** Sea, examinar problemas sobre retroactividad (art. 34 const. Pol.) y si se trata de normas transitorias;

c) **Validez y eficacia:** Fundamentalmente, el juez debe revisar que la ley haya sido publicada (art. 129 const. Pol. y 1 CC), o bien, que haya sido declarada inaplicable en virtud de un recurso de inconstitucionalidad (96 sptes. CPC);<sup>52</sup>

ch) **Límites espaciales:** Es decir, tener presente al ámbito de aplicación de la ley (arts. 1 y sptes. del C.Civil);

d) **Sujetos:** Debe tenerse presente además quienes son los sujetos a los cuales se aplica ley, en especial, cuando algunas personas especialmente jurídicas quedan amparadas a normas especiales tales como convenios internacionales.

Sobre la violación de leyes, debemos considerar dos aspectos de mucha relevancia, y sobre los cuales la jurisprudencia ha dado sus lineamientos. Me refiero a la violación de normas procesales que abren paso o autorizan el recurso de casación y el modo de plantear la infracción.

En cuanto a lo primero, se ha dicho reiteradamente, que la norma que contempla los vicios de fondo, no pueden ser violadas por los tribunales de instancia, por ser una norma que solamente puede ser aplicada y eventualmente violada, por la Sala de Casación.<sup>53</sup>

En cuanto al segundo aspecto, es si se puede impugnar en casación por el fondo, un fallo por violación de ley, aplicación indebida y errónea

interpretación de la norma. Como lo vamos a exponer a continuación, al examinar los dos vicios que nos falta, nos daremos cuenta que, cada uno tiene su propia fisonomía y alcances, de tal forma que, son incompatibles entre sí, es decir, que sobre una misma norma jurídica no pueden concurrir los tres vicios. Sí es posible que en un mismo fallo se produzcan los tres vicios pero sobre leyes o normas diferentes aplicadas al mismo caso.<sup>54</sup>

2) **Aplicación indebida de la ley:** Realmente de acuerdo con la doctrina se hace difícil determinar con certeza cual es el verdadero concepto de "aplicación indebida", y así, poderlo diferenciar adecuadamente de la "violación de ley" y de la "errónea interpretación". En realidad, todos vienen a constituir una violación de la ley, que es el concepto genérico. Sin embargo, por las precisiones que los juristas han hecho, han creado los otros conceptos, pero haciendo difícil su entendimiento.

Para nuestra jurisprudencia, la "indebida aplicación" ha sido conceptuada cuando se aplica una ley que no debió ser aplicada<sup>55</sup> o bien cuando al aplicarse una ley, el caso resuelto no está previsto dentro de las disposiciones contempladas en la ley.<sup>56</sup> Lo anterior nos conduce a que existe indebida aplicación en tales situaciones, porque el juez no ha aplicado la ley que corresponde.

Vemos pues, que en la concepción de la Sala, el vicio in iudicando recae sobre la premisa mayor (la norma jurídica) y no sobre la premisa menor (los hechos); aún, cuando algún autor<sup>57</sup> estima lo contrario. Yo estimo, que siguiendo el criterio de Casación y el orden de los motivos establecidos en el artículo 904, el vicio por indebida aplicación de la ley recae sobre la premisa mayor; pues, lo contrario sucede en los vicios que se enumeran en el inciso c), donde el yerro se produce en la premisa menor (hechos).

51. *Alpizar Mendoza vs. Sucesión Rivera Mata*, núm. 94, año 1959 (*Digesto. ob. cit.*, pág. 431). En el mismo sentido *Acosta Cubero vs. Loaiza*, núm. 96, año 1953.

52. En este sentido *González Flores vs. Sucesión de Alfredo González Flores* núm. 136 de 1965 (*Digesto, ob. cit.*, pág. 113).

53. En este sentido *Dorado Romero vs. Salazar Carvajal*, núm. 121 de 1963. Otras sentencias, se pueden consultar en el *Digesto, ob. cit.*, págs. 112 y 113.

54. Véase la jurisprudencia de casación citada en el *Digesto, ob. cit.*, págs. 113, 114. En una de estas sentencias se ha llegado a decir, que "Es legalmente imposible que ocurra a la vez interpretación errónea, violación y aplicación indebida de algún artículo (*López Calleja y otro vs. Albertazzi Avendaño*, núm. 7 año 1956).

55. *Alpizar Mendoza vs. Sucesión Rivera Mata*, núm. 94, 1959 (*Digesto*, pág. 431).

56. *Casación*, núm. 96 de 1953, *Acosta Cubero vs. Cordero Loaiza*. (*Digesto*, pág. 432).

57. *Manuel de la Plaza* al referirse a este vicio, dice que el mismo se produce sobre la premisa menor y no sobre la mayor, pues el juez yerra en el proceso de subsumir los hechos en la norma correcta (*ob. cit.*, págs. 216, 217).

3) *Interpretación errónea*: El otro de los vicios es la interpretación errónea, el cual recae no ya en la existencia misma de la norma, sino sobre su contenido. Como dice Calamandrei, este vicio se produce cuando el juez declara erróneamente una ley sustancial, por no haber juzgado exactamente como la ley lo determina.<sup>58</sup>

Bien sabemos que en la mayor parte de los procesos, el juez se ve obligado a interpretar las normas jurídicas, cuando la misma es oscura u omisa, como lo dice García Maynez: desentrañar el sentido de una expresión.<sup>59</sup> Entre los métodos de interpretación conocemos el exegético, el método histórico, el método lógico.

Pero, la interpretación es el último recurso a que debe recurrir el juez, si el texto de la ley es claro, de tal forma, que se haga efectivo el aforismo ampliamente acogido por la jurisprudencia, de que "no es lícito distinguir donde la ley no ha distinguido".<sup>60</sup>

El vicio en examen, que repito se produce sobre el contenido de las normas, solamente puede darse, cuando el juez ha interpretado equivocadamente la norma que ha aplicado, de tal forma que se le da un sentido diferente,<sup>61</sup> o cuando se le asigna un sentido inadecuado.<sup>62</sup>

En la interpretación errónea no está en entredicho el problema de la existencia de la norma (si está vigente o no), ni el problema de una indebida aplicación (aplicación de una ley que no debió aplicarse), sino, que el vicio (in iudicando) se desarrolla a partir del momento en que el juez comienza a hacer efectivo el lenguaje de la norma, su texto, y se encuentra con que éste no es suficientemente claro como para hacer una simple aplicación, sino que debe desentrañar algunas frases o palabras cuyo sentido no está bien precisado. El yerro se da pues, en ese contenido que el juez entiende es el correcto, pero, que en realidad es erróneo al haberle dado un sentido diferente, bien por uso inadecuado del método de interpretación, bien por errores lingüísticos-sintácticos, bien por

una incorrecta utilización de la doctrina legal (jurisprudencia) o de una inadecuada doctrina científica.

B) *Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada*: No vamos a entrar a un análisis pormenorizado de la cosa juzgada, no solo por no ser tema específico del curso, sino, por su complejidad y extensión.<sup>63</sup> Limitémosnos a resaltar los principales elementos que delimitan su contenido en nuestra legislación civil.

La cosa juzgada, dice el artículo 721 del CC hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara. La garantía de la cosa juzgada la encontramos a nivel constitucional (art. 42 CPC). La disposición del Código Civil hace referencia exclusivamente a la cosa juzgada material o sustancial, lo que se confirma en la norma siguiente, artículo 722, que dispone: solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa y en vía ordinaria, pasan en autoridad de cosa juzgada. En otras palabras, en todos aquellos procesos especiales regulados en el CPC la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada formal, de tal forma que es posible la revisión en proceso ordinario.<sup>64</sup> Claro está, para que la cosa juzgada se produzca se requiere de la concurrencia de tres elementos (art. 724 CC):

1. Identidad de partes;
2. Identidad del objeto;
3. Identidad de la causa.

La cosa juzgada constituye una de las excepciones de fondo o materiales (arts. 223 y 224 CPC), y la parte interesada o beneficiada de la excepción, debe necesariamente oponerla, para que la misma sea objeto de debate en el proceso. Solamente de esta forma podrá posteriormente impugnar en casación el fallo por concurrencia del vicio en estudio.<sup>65</sup>

58. CALAMANDREI, *ob. cit.*, págs. 85, 86.

59. GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa, México, 1968, pág. 325.

60. Casación núm. 118 de 1967, García Arguedas vs. el Estado.

61. Casación núm. 8, 1965, Sociedad Murciélagos Ltda. vs. Sociedad "Sun Coast S.R.Ltda."

62. Casación núm. 96 de 1953.

63. Este tema lo ampliaré en una monografía que sobre la casación estoy preparando.

64. No debemos olvidar que en casos especiales, la ley otorga ese carácter a ciertas decisiones, como por ejemplo lo resuelto en incidente privilegiado de cobro de honorarios (art. 153 L.O.P.J.).

65. Así se ha pronunciado casación en sentencia de las 14:30 hrs. del 1 de abril de 1948.

Casación ha definido reiteradamente en sus fallos, que si no se indican en el recurso las normas específicas sobre cosa juzgada, que han sido infringidas, el recurso es improcedente,<sup>66</sup> reiterándose lo dispuesto en el artículo 910 que exige indicar con claridad y precisión las normas infringidas.

**C) Infracción de normas relativas al valor probatorio: error de hecho y error de derecho.<sup>67</sup>**

Como ha dicho Calamandrei, la impugnación en casación no solamente puede darse por vicios en cuanto a la violación de la norma en abstracto, como hipótesis legal (premisa mayor), sino, "también el juicio individual con que el juez, en las premisas menores, establece la relación que media entre la norma jurídica y la concreta relación controvertida; es decir, que forma un juicio concreto sobre la coincidencia o no coincidencia que existe entre la hipótesis legal, imaginada en abstracto por la norma, y la hipótesis concreta jurídicamente calificada".<sup>68</sup>

Siguiendo la legislación española, nuestro Código autoriza que la sentencia se pueda impugnar en dos casos, el llamado error de derecho y el error de hecho. Un examen de cada uno y la orientación dada por la jurisprudencia de casación, nos conducirá a una concepción más o menos clara.

**1) Error de derecho:** Se produce éste cuando "en la apreciación de la prueba haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente". En otras palabras, el vicio se produce en el proceso de apreciación y valoración de la prueba para comprobar los hechos a que se refiere, cuando el juez, debe subsumir los hechos en las normas que regulan el contenido de los diversos medios de prueba, de tal forma, que en ese proceso, el juez se equivoca al apreciar (erróneamente) los elementos probatorios a que se refiere la norma. Se trata en realidad de un error de apreciación

en cuanto al contenido de la norma. Por ello, como ha dicho casación reiteradamente, se produce el vicio: cuando se atribuye o se niega "ilegalmente valor demostrativo o determinado o determinados elementos probatorios y debe estar referido a la apreciación de los mismos en el caso de haberse inobservado el supuesto enunciado".<sup>69</sup>

En síntesis, Casación ha determinado que este vicio se produce cuando se niega el valor legal que le corresponde a los elementos de juicio de un proceso.<sup>70</sup>

Bien sabemos que en la legislación procesal civil se sigue un sistema de la prueba tasada o legal, a diferencia del sistema de apreciación en conciencia en materia laboral y de la sana crítica seguido en la legislación procesal penal.<sup>71</sup>

En los artículos 719 y siguientes del Código Civil encontraremos todas las disposiciones concernientes al valor probatorio de los diversos medios de prueba; disposiciones que, se complementan con las disposiciones del CPC (arts. 230 sgtes.).

**2) Error de hecho:** Se produce el error de hecho en la apreciación de las pruebas, si el error "resulta de pruebas constantes en el juicio y es evidente la equivocación del juzgador. Casación ha precisado los alcances de este error, poniendo de manifiesto la equivocación en cuanto al contenido de la prueba. Dice, que "el error de hecho cuando se incurre en equivocaciones materiales al evaluar los medios de convicción poniendo en boca de los confesantes, de testigos o peritos, lo que éstos no han dicho, o que han informado de modo diferente, leyendo lo que un documento no expresa o lo consigna en otro sentido, sacando de los indicios y presunciones consecuencias que evidentemente los contradicen, dando por cierto un hecho no probado o negando su existencia a pesar de estar en forma acreditado".<sup>72</sup>

Para que el error de hecho se produzca se requiere que sea notorio o evidente,<sup>73</sup> es decir, que

66. Casación de las 14:30 hrs. del 1 de abril 1948; núm. 52 de 1961.

67. Es importante citar el artículo del CPC que corresponde al actual artículo 904 inciso c); antes de la reforma hecha por Ley núm. 3917 de 8 de agosto de 1967.

68. CALAMANDREI, *ob. cit.*, pág. 96.

69. Casación núm. 24 de 1965 (Digesto, *ob. cit.*, pág. 57).

70. Véase jurisprudencia en el Digesto, *ob. cit.*, págs. 56, 57, 58.

71. Sobre los sistemas de valoración de las pruebas, puede consultarse COUTURE, *Fundamentos*, *ob. cit.*, pág. 268.

72. Casación núm. 42,1953 (Digesto, *ob. cit.*, pág. 56).

73. Manuel de Plaza dice que debe ser "evidente" (*ob. cit.*, pág. 227), Casación también ha sostenido lo anterior: *sentencia de las 15:15 hrs. del 28 de abril de 1950* (Digesto, *ob. cit.*, pág. 62).

se manifiesta la equivocación del juzgador al apreciar las pruebas. Lógicamente en cada prueba específica, la equivocación presenta sus particularidades como resultado de la naturaleza de ese medio de prueba, no obstante, en todos el error se genera cuando el juez aprecia equivocadamente el contenido de la prueba: en el caso de la prueba testimonial, tener probados hechos con base en afirmaciones que no han sido dichas por el testigo que se cita; en la prueba documental, por tener como probado determinados hechos o circunstancias con base en un texto que no corresponde al documento, etc.

3) *Indicación de la norma infringida:* En el párrafo final del inciso c) del artículo 904 se señala, que en el caso del error de hecho no es necesario indicar el precepto legal infringido concierne al valor probatorio mal apreciado. Esto se debe, a que en realidad el vicio no se produce en una incorrecta aplicación de la norma relativa a la prueba, como en el error de derecho, sino únicamente en el contenido fáctico. Por ello, en el error de derecho sí es necesario citar la norma relativa al valor del elemento probatorio mal apreciado.

Tanto, el error de hecho como el de derecho se producen en el momento de la apreciación de las pruebas ofrecidas, admitidas y evacuadas oportunamente. Por ello, como ha dicho la jurisprudencia, estos errores no pueden cometerse en las leyes de fondo propiamente dichas, sino que a consecuencia del vicio (error de hecho o de derecho) se produce la infracción de la ley (material). En otras palabras, las leyes de fondo resultan infringidas y en consecuencia motivo de impugnación en casación, cuando ha habido error en la apreciación de la prueba (error de hecho o error de derecho), por violación de ley, aplicación indebida por interpretación errónea.<sup>74</sup> Por ello es que en el inciso en estudio (inc. c, art. 904) se dispone, la obligación del recurrente, de indicar también las leyes que en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

## X. Procedimiento.

En páginas atrás hicimos un examen sobre los requisitos formales de admisibilidad y su revisión por la Sala de Casación, dando lugar al rechazo de plano por falta de dichos requisitos; o bien, admitiendo el mismo (véase supra IV, V y VI).

Interpuesto el recurso, si no fuere el caso rechazar el recurso de plano, la Sala de Casación pedirá el expediente al tribunal de instancia mediante una simple nota, recibida la cual, obligará al tribunal de instancia a emplazar a las partes dentro de un término de tres días (arts. 912 y 913 CPC). Una vez que los autos han sido recibidos, la Sala podrá prevenir el papel necesario, bajo pena declarado desierto (arts. 886 y 915).<sup>75</sup>

En cuanto a la sustanciación del recurso, son posibles dos trámites:

1) Si el recurrente hubiere solicitado en el escrito de interposición, vista la Sala fijará fecha para su celebración. Fijada ésta, no se puede renunciar a la misma (art. 916). En este caso, la vista se registrará por lo dispuesto por los artículos 46 y siguientes del CPC. Se trata de una audiencia oral, donde las partes no pueden presentar contención, sino tan sólo informar verbalmente al tribunal de casación sobre los fundamentos del recurso; cuando se refiere al actor; o a su rechazo cuando se refiere a la parte contraria. Vencida la vista, el tribunal cuenta con mes y medio para resolver. Previamente el presidente pasará el expediente a estudio a cada magistrado. El plazo para redactar el fallo no puede exceder de 15 días (art. 60, párrafo final). La resolución tiene que ser conforme de toda conformidad de la mayoría absoluta de los magistrados (art. 67).

2) Si el recurrente no hubiere solicitado vista, el Tribunal de Casación citará partes para sentencia y a partir de su firmeza, corre el referido término para resolver. En esta segunda posibilidad procesal se aplica todo lo referente al estudio, plazo de redacción y votación.

74. Así, se pronunció casación en sentencia núm. 12 de 1968, Vargas Alfaro vs. Capitán Capitán (Digesto, ob. cit., pág. 59).

75. Reitero la advertencia de que actualmente no es necesario presentar papel del valor correspondiente por haber sido derogada la norma por la Ley de Equilibrio Financiero.

## XI. Ampliación del recurso.

De conformidad con el artículo 917 es posible la ampliación del recurso de casación. La jurisprudencia ha interpretado que la misma solo procede en cuanto a sentencias definitivas en que sea obligatorio el trámite de vista o la citación de partes para sentencia<sup>76</sup> de tal forma que queda excluida la posibilidad de ampliar recursos en cuanto a la impugnación de otras resoluciones, aun cuando el recurso fuere únicamente de fondo, como en el caso del recurso autorizado por el artículo 1019 del CPC.

Debemos señalar en torno a la ampliación los siguientes aspectos:

1) *Oportunidad*: La ampliación necesariamente debe presentarse hasta ocho días hábiles anteriores a la vista, excluyendo del cómputo del término el día de la presentación y el de la vista.

Si no se hubiere solicitado el trámite de vista, entonces procede la citación de partes para sentencia, en cuyo caso la ampliación podrá hacerse en cualquier momento antes de la citación para sentencia.

2) *Contenido*: La ampliación puede producirse en dos situaciones:

a) Si el recurso ha sido interpuesto por el fondo, el recurrente podrá hacer la ampliación en cuanto a nuevos motivos y señalar nuevas disposiciones infringidas, siempre que se refieran al fondo. Casación ha sido clara en afirmar, que el recurso se ha presentado únicamente por el fondo, no es posible ampliarlo posteriormente por la forma.<sup>77</sup>

b) Si el recurso se fundamentare "por motivo de nulidad de forma", el recurrente podrá ampliarlo en cuanto al fondo, pero no podrá ampliarlo en cuanto a la forma. En este sentido la jurisprudencia de casación ha sido determinante.<sup>78</sup>

## XII. Fase decisoria del recurso. Efectos de la sentencia.

En cuanto a la sentencia en casación interesa

examinar tres aspectos: la forma de la sentencia, los "límites de cognición" y sus efectos.

A) *Forma*: En el capítulo relativo al recurso de casación no aparece norma expresa que consigne cuáles deben ser las formalidades que debe reunir el fallo de casación; razón por la cual, deberá aplicarse el artículo 84 del CPC

B) *Límites de la cognición*: Se puede decir, que los poderes de cognición (de ejercicio de la jurisdicción) en la sede de casación, se manifiesta en tres diversas situaciones: a) Conocimiento y resolución de todas las incidencias ocurridas durante el desarrollo del trámite en casación; b) La decisión de casación cuando el recurso presentado ha sido por la forma; y c) Cuando el recurso lo es por el fondo.

a) *Atribuciones durante la sustanciación*: Como hemos visto, la ley establece un procedimiento especial para la sustanciación del recurso de casación, y a cargo del respectivo tribunal de casación. Corresponde a este mediante el dictado de providencias de trámite, ir realizando los diversos actos conforme precluyen los anteriores, hasta dejar el expediente en estado de definición. Aunque la ley no es clara al respecto, podemos decir que salvo la interposición del recurso, todos los demás actos son oficiosos del tribunal.

Durante ese trámite, pueden presentarse diversas incidencias, algunas de las cuales se pueden referir a vicios causantes de nulidad absoluta que pueden afectar el trámite, correspondiendo a la respectiva sala, la decisión definitiva.

b) *Límites de cognición*: Con este nombre Calamandrei hace un preciso análisis sobre los poderes de la Corte de Casación al tener que pronunciarse sobre la pretensión del recurso,<sup>79</sup> es decir, hasta donde llega el poder jurisdiccional. Dicho poder tiene relación directa con el tipo de recurso que se trate, es decir, según se fundamente en motivos de forma (in procedendo) o en motivos de fondo (iudicando).

Si se tratare de vicios formales, la casación en el caso de los vicios enumerados en los incisos a, b, c y e, decretará la nulidad no solo de la sentencia impugnada, sino que de conformidad con el

76. GUARDIA CARBALLO, núm. 35 de 1952 (Digesto, ob. cit., pág. 188).

77. BERMÚDEZ GIUSTE vs. Sucesión Bermúdez, sent. núm. 69 de 1961 (Digesto p. 187).

78. Sentencia núm. 81 de 1958. En la núm. 56 de 1952, se dijo que "el recurso de casación por la forma no puede comprender otros motivos que los alegados en el escrito mismo en que tal recurso se interpone" (Digesto, pág. 18).

79. CALAMANDREI, ob. cit., pág. 148.

artículo 919 ordenará devolver los autos para que el tribunal reponga los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, para que el expediente se tramite nuevamente conforme a derecho y sea fallado de nuevo. Si nuevamente se volvieren a cometer vicios de forma (y de fondo), los interesados podrán recurrir nuevamente de conformidad con lo que hemos examinado. Sí es importante anotar, que si el recurso de casación se ha fundamentado en motivos de forma y de fondo, la Sala de Casación necesariamente debe examinar de primero, los reclamos de forma (art. 918).

En cuanto a los vicios de fondo, el poder de la Sala se extiende a la anulación del fallo dictado en segunda instancia; que puede ser total o parcial. Es total, si el recurso promueve la anulación del fallo en su totalidad, para afectar totalmente las pretensiones deducidas por el actor; de tal forma que podrían presentarse dos supuestos:

a) Si la sentencia recurrida acogió la totalidad de las pretensiones del actor, el recurso pretende la anulación total del fallo, para que la Sala dicte nuevamente el fallo, declarando la demanda sin lugar en todos sus extremos;

b) Si la sentencia recurrida en segunda instancia ha denegado totalmente las pretensiones del actor, éste recurre para que casación se pronuncie sobre todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Si el recurso de fondo lo que pretende es afectar una o varias de las pretensiones, y no la totalidad, la sentencia de casación deberá limitarse a pronunciarse en cuanto a las pretensiones específicas, no pudiendo hacerlo en lo que ha quedado firme.<sup>80</sup> De producirse esta situación, en que no se anula el fallo de instancia en su totalidad, debemos admitir, que el de Casación no es un fallo diferente, sino que viene a integrar o complementar el fallo de instancia.

### XIII. Recurso de casación contra resoluciones que no son sentencias dictadas en juicio ordinario.

Los motivos de forma y de fondo a que se refieren los artículos 903 y 904 y el procedimiento que se regula en las normas siguientes, se refieren

al recurso cuando se interpone en contra de sentencias definitivas dictadas en segunda instancia en juicio ordinario. No obstante, existen otras resoluciones contra las cuales la ley autoriza la interposición del recurso pero sometido a ciertos límites especiales, razón por la cual se trata de casos excepcionales. Vamos a ver brevemente cada uno, y las disposiciones generales que los rigen.

**A) Reglas generales:** El procedimiento es sumamente sencillo. Solamente existe el trámite de admisión (arts. 925 en relación con 912, 913 y 914 del CPC), de tal forma que vencido el término del emplazamiento el Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, sin que exista posibilidad de vista, ampliación del recurso.

La sentencia que resuelva el recurso de casación deberá reunir las mismas formalidades exigidas en el artículo 84 del CPC.

### B) Casos especiales.

a) *El laudo arbitral:* Recordemos que cuando examinamos el arbitraje dijimos que contra el laudo procedían todos los recursos que ordinariamente conceden las leyes en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicio ordinario, salvo que las partes renunciaren a dichos recursos (art. 404 párr. 6, CPC).

Si el recurso se interpusiere contra un laudo dictado por un árbitro de Derecho se aplicará el procedimiento estudiado para el juicio ordinario (art. 926), incluso el término para resolver y redactar el fallo y las causales.

Si el recurso se interpusiere contra el laudo dictado por un árbitro arbitrador se aplicarán en lo que fueren aplicables las reglas comunes y las establecidas en los artículos 928 y 931 del CPC.

Las causales por las cuales se puede presentar recurso, son las enumeradas en el artículo 421 del CPC, de tal forma que si resultare procedente, se anulará únicamente en cuanto a los puntos en que consista el exceso.<sup>81</sup>

b) *Ejecución de sentencia:* Otro recurso especial es el otorgado en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores en el trámite de ejecución de sentencia en juicio ordi-

80. Así se ha pronunciado casación, sentencias números 127 de 1954 y 31 de 1956 (Digesto, ob. cit., pág. 167).

81. En el anteproyecto se mantiene más o menos la misma situación prevista en el CPC vigente, pero se ordenan las disposiciones en forma más técnica, de tal forma que quedan refundidas en solamente dos disposiciones.

nerio de mayor cuantía. El recurso queda sujeto a lo siguiente:

- a) Siempre que la cuantía exceda de veinte mil colones;
- b) Procede por dos motivos únicamente:
  - 1) Cuando la resolución impugnada haya resuelto puntos esenciales no controvertidos, no discutidos en el juicio ni decididos en sentencia;
  - 2) Cuando se prevea en contradicción con lo ejecutoriado, es decir, cuando en ejecución de sentencia se hagan liquidaciones sobre extremos que contradicen lo ya resuelto en sentencia firme, violándose en consecuencia el principio de la cosa juzgada (arts. 721 y sgtes. del CC).
  - 3) El procedimiento queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 925;
  - 4) En el escrito de interposición del recurso aparte de los requisitos generales sobre admisibilidad de escritos, deberá indicarse "cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada, es decir, los artículos 721 y siguientes del Código Civil.

**C) Ocurros:** Contra las resoluciones que dicten los Tribunales Superiores Civiles en los ocurros de conformidad con el artículo 25 de la Ley número 38830 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas procederá de recurso de casación únicamente en cuanto al fondo, sujetándose al procedimiento especial regulado en el artículo 924 del CPC.

**CH) Marcas:** Igualmente procede el recurso en el trámite de inscripción de una marca, de conformidad con el artículo 122 de la Ley número 559 de 24 de junio de 1946, quedando legitimados para promoverlo tanto el Registrador como los interesados que se hayan apersonado al expediente.<sup>82</sup>

El recurso procede únicamente en cuanto al fondo y el trámite queda sujeto a lo prescrito en el artículo 925 del CPC.

**D) Otros casos:** La ley concede el recurso también en contra de la resolución que dicte el Tribunal Superior Civil en incidente privilegiado de cobro de honorarios (art. 153 LOP), debiéndose entender que el mismo procede solo en cuanto al fondo y que el trámite es especial conforme al artículo 925 del CPC.

También procede el recurso en contra del auto que resuelve positivamente excepción de incompetencia por razón de la materia o bien por falta de jurisdicción nacional conforme al artículo 22 del CPC.

\*\*\*